

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Mayo de 1939
AÑO IV NUM. 147

Núm. 1.135

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 25 de Mayo de 1939
sobre devolución a sus armadores de los buques requisados por la Marina de Guerra.

La necesidad de acelerar por todos los medios la reconstrucción total de la Patria obliga a intensificar los transportes marítimos, a fin de que con la navegación de cabotaje se descongestionen los terrestres y con la navegación exterior se contribuya al intercambio de producto con otros países, obteniendo, además, un importante ahorro de divisas. También la Flota Pesquera necesita de su máxima utilización para aumentar este importante elemento de nuestra alimentación y contribuir a la prosperidad de las industrias derivadas de la pesca.

Procede, por tanto, la devolución a sus legítimos armadores de los buques mercantes y pesqueros que tan brillantes servicios han prestado durante el Movimiento Nacional, formando parte de nuestra Marina de Guerra, con la limitación lógica de las circunstancias de orden militar que concurren en alguna o algunas unidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de los de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina) ordenará la devolución de los buques mercantes y pesqueros que hayan figurado como auxiliares de nuestra Marina de Guerra, a sus legítimos armadores, en el plazo más breve posible y en la medida que lo permitan las necesidades de orden militar que debe apreciar el Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo. La Subsecretaría de Marina o Autoridad en quien delegue, oficiará al Armador de cada uno de los buques cuyas devoluciones hayan de verificarse, comunicándole el puerto y fecha en que la entrega ha de tener lugar e invitándole a que designe su representante autorizado para intervenir en la misma.

Artículo tercero. Un representante nombrado por la Subsecretaría de Marina o Autoridad en quien delegue y el designado por el Armador, asistiendo cada uno de ellos por los elementos que se estimen necesarios y con presencia del Ingeniero Inspector de Buques del puerto en que tenga lugar la entrega, representando al Ministerio de Industria y Comercio, procederá a afectar un reconocimiento del casco, maquinaria, accesorios y pertrechos y partiendo de la base de que el buque deberá ser devuelto completo, con todos sus accesorios y efectos de inventario, en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquél en que fué recibido, levatarán un acta por triplicado, en la que se hará constar la conformidad de ambas partes y aquellas salvedades o reservas que, también de acuerdo, lleven emparejado el cumplimiento por una u otra parte de alguna obligación posterior. En dicha acta, que será firmada por los dos re-

presentantes y el Ingeniero Inspector del Puerto, se harán constar, en todo caso, los siguientes extremos:

- Nombre y características del buque.
 - Fecha en que tuvo lugar la incautación por la Marina; si el buque fué apresado por la Escuadra o si se encontraba en algún puerto cuando este fué liberado.
 - Obras realizadas por el buque para su utilización por la Marina y armamento que se montó en él.
 - Tiempo que estuvo al servicio de la Marina y millas navegadas en ese plazo.
 - Obras o refuerzos que considere la Marina deben conservarse, teniendo en cuenta que permitan la utilización del buque como mercante o pesquero, pero sin olvidar la conveniencia de proveer a su rearme rápido en caso necesario.
 - Estado del buque en el momento de la entrega, con referencia especial al casco, maquinaria principal y auxiliar, instalaciones y accesorios.
 - Fecha en su última entrada en dique.
 - Inventario del buque, haciendo constar las diferencias entre el momento de la devolución y aquél en que empezó a prestar servicios a la Marina, y anotando las que habrán de ser saldadas en su oportunidad por esta última.
- Artículo cuarto. Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión, formada por los tres representantes citados y presidida por el General Jefe del Arsenal o Base Naval donde se efectúe la devolución del buque, o por el Comandante de Marina, si se trata de un puesto donde no existan aquellos Establecimientos la cual,

previos los asesoramientos que estimen oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo quinto. Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero, que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los perjuicios que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica, podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión, que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo sexto. La Subsecretaría de Marina adoptará las disposiciones convenientes para que quede archivada la documentación estadística de todos los buques que han sido utilizados por la Marina de Guerra, indicando en fichas todos aquellos datos, características e informaciones que puedan ser de utilidad en el caso de una futura movilización.

Copia de esta documentación será remitida al Ministerio de Industria y Comercio, para ser archivada en el Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Artículo séptimo. Para los buques que en cualquier fecha anterior hayan sido ya devueltos a sus propietarios, se obtendrá la documentación estadística que se determina en este Decreto, con arreglo a cuyas normas habrá de resolverse cualquier incidencia pendiente.

Artículo octavo. Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las dispo-

siones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.212

El estado de depauperación física y hasta de miseria fisiológica en que se han reintegrado a sus hogares las familias procedentes de la llamada zona roja, constituye campo abonado para la aparición de posibles brotes de enfermedades infecto-contagiosas.

Por otra parte, muchas de ellas se encuentran además en la indigencia, siquiera por gozar antes de mejor situación económica no figuren en los padrones de esa Beneficencia municipal.

Atendiendo las razones expuestas y teniendo en cuenta que poner al alcance de los médicos rurales los medios de diagnóstico biológico o de laboratorio constituye en muchos casos el procedimiento más rápido y adecuado de realizar la profilaxis de aquellas afecciones, he dispuesto a propuesta de esta Jefatura provincial de Sanidad, que a partir de esta fecha y en tanto los Ayuntamientos no confeccionen con carácter definitivo los correspondientes padrones de su Beneficencia municipal respectivos.

1.º Que por el Instituto provincial de Higiene se realicen gratuitamente cuantos análisis clínicos sean solicitados por los señores Médicos que ejerzan en esta provincia, sin otro requisito que su declaración de pertenecer los correspondientes productos patológicos a enfermos carentes de recursos económicos.

2.º Que en igual forma se practiquen las investigaciones aludidas en todos aquellos Centros sanitarios oficiales que disponen de Laboratorio y dependen de la Jefatura de Sanidad de esta provincia.

Córdoba 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 1.239

La Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión celebrada en 31 de Mayo próximo pasado, acordó solicitar de la Superioridad que se autorice a esta Diputación la imposición, conforme al apartado F) del artículo 219 del Estatuto provincial vigente en cuanto al libro segundo del mismo, de un arbitrio sobre reconocimiento sanitario del aceite y jabón a base de 10 céntimos de peseta por litro el primero y 0'062 por kilo el segundo, en la misma forma y cuatía que había sido creado por Bando del Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, para su aplicación a atenciones benéficas y sociales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares a quie-

nes interese, a fin de que puedan recurrir contra dicho acuerdo, en el plazo de quince días, de conformidad con lo determinado en el artículo 212 del vigente Libro 2.º del Estatuto provincial, y a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL en la forma prevenida en dicho texto legal.

Córdoba 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sección Provincial de Banca

Núm. 1.203

Como dispone la Orden Ministerial de 17 de Abril último, previa consulta a la Autoridad militar y a los efectos del Decreto de 27 de Agosto de 1938 y demás disposiciones en vigor sobre Banca y Moratoria, entre ellas la Orden Circular de 13 de Octubre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» número 112), se concreta a continuación la fecha de 30 de Marzo del corriente año en que quedaron completamente liberados los términos municipales de Montoro, Villa del Río y Cardena.

Córdoba 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Andrés Lacarcel*.

Administración de Propiedades

Y

Contribución Territorial

Núm. 1.214

Autorizada esta Delegación de Hacienda para la adquisición de impresos con destino al Servicio Administrativo del Catastro de Rústica de esta provincia, se pone en conocimiento de los impresores a quienes pudiera interesar, a fin de que en el plazo de ocho días puedan formular proposiciones para el suministro de los referidos impresos.

Las proposiciones se presentarán en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, dentro de el plazo mencionado, contado desde el siguiente día a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y los modelos se encuentran de manifiesto en dicha Administración durante las horas de once a una de la mañana.

Córdoba 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y C. T. *Faustino Castaño*.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.199

Habiendo resultado desierta la primera subasta convocada para el día veintinueve de Mayo último, para proceder por este medio al arriendo del lavadero público denominado «Pilandón», la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día tres del actual, resolvió que se proceda a convocar una segunda, que tendrá lugar el día siguiente hábil al en que expire el plazo de cinco naturales contados a partir del posterior al de la inserción del presente edicto en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia a las doce del día en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, por el mismo tipo y condiciones anunciadas para la anterior que resultó desierta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena siete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, *F. Barreche*.

Núm. 1.200

Aprobado por la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, el pliego de condiciones para contratar el arrendamiento de la recaudación de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes y pesas y medidas en la Aldea de albandín por el tiempo comprendido entre el día veintinueve del próximo mes de Julio hasta el día veinte del mismo mes del próximo año de mil novecientos cuarenta se convoca subasta pública para adjudicar por este medio su explotación.

El acto tendrá lugar el día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte laborables contados a partir del posterior al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, con las formalidades que previene el vigente Reglamento de contratación municipal.

Servirá de tipo para la licitación el de tres mil quinientas sesenta pesetas, no admitiéndose proposiciones inferiores al mismo, éstas se presentarán durante el plazo de media hora una vez abierta la licitación.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán constituir depósito provisional que se fija en la suma de ciento setenta y ocho pesetas, y el rematante vendrá obligado a elevar la fianza provisional a definitiva, ascendente a trescientas cincuenta y seis pesetas, dentro del plazo de diez días a contar del en que se le notifique la adjudicación.

El expediente y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de esta Corporación, donde podrá ser examinado por quienes lo deseen, durante las horas de oficina de los días laborables, hasta el anterior en que tenga lugar la subasta.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Póliza de 4'50 y timbre municipal de 24 pesetas.

Don..... vecino de..... con cédula personal que acompaña y resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito provisional, manifiesta; que enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los arbitrios de pesas y medidas, carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes de la aldea de Albandín, desde el día veintinueve de Julio próximo al veinte del mismo mes del próximo año de mil novecientos cuarenta se obliga y compromete a subsodicho pliego de condiciones que acepta y cumplirá por la cantidad de..... pesetas (en letra).

En el sobre se pondrá «Pliego de condiciones para optar al arriendo de los arbitrios en la aldea de Albandín. Lugar fecha y firma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena siete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, *F. Barreche*.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.046

Don José Ruiz Hens, Juez de Instrucción accidental de Posadas su partido.

Hago saber: Que en el sumario 113 de 1935 sobre hurto contra Lucio Mariano Calderón Herrera se dictó sentencia por la Audiencia de Córdoba el 10 de Julio de 1935 por la que se condenó a dicho Lucio Mariano Calderón Herrera, como autor de un delito de hurto a la pena de un año y un día de presidio menor con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de condena y al pago de las costas y a que indemnice en la cantidad de 1.100 pesetas a José Antonio Carrizosa y en 900 a Cleto Carrizosa cuyos actuales paraderos se ignoran.

Y para que sirva de notificación en legal forma se expide el presente en Posadas a 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz.—El Secretario, *José de Urbina*.

MONTILLA

Núm. 1.084

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción del partido de Montilla.

Por el presente en nombre de S. E. el Generalísimo Jefe del Estado Español hago saber: Que en este Juzgado instruyo bajo el número 21 del año en curso sobre hurto de aparatos de caballerías que a continuación se reseñarán, hecho ocurrido en la noche del día 12 al 13 del actual en la casilla del Carril de este término propiedad del vecino Manuel Carrasco Polonio, ruego a todas las Autoridades civiles y militares y agencias de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las prendas sustraídas procediendo en su caso a la detención del autor o autores del hecho y poniéndolos a mis disposiciones en el arresto, municipal de esta ciudad.

Dado en Montilla a 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Puig.—El Secretario, *Juan Delgado*.

Una carona con estambre, hebilla para baticola, dos mandiles y un albardón, todas las prendas en medio uso.

BUJALANCE

Núm. 1.085

Don Bartolomé López Aguado, Juez de primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita declaración de herederos abintestato por muerte de Anselmo Liévana Martos, de 68 años, soltero, vendedor ambulante, natural de Jamilena (Jaén), que falleció en Porcuna el 30 de Marzo de 1938 sin haber otorgado testamento ni dejado parientes conocidos, por lo que se llama por el presente y por segunda vez a los que se crean con derecho a la herencia de dicho finado para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de veinte días, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Bujalance a 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Bartolomé López.—El Secretario, *Tomás Gutiérrez*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA